

RESOLUCION N. 01172

“POR LA CUAL DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01744 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 01744 del 26 de octubre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de la fuente fija de emisión atmosférica horno de secado, que se encuentra ubicada en la calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en las instalaciones de la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860502240-6, por el incumplimiento de normatividad en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad a lo plasmado en el Concepto Técnico No. 18416 del 25 de noviembre de 2011. Siendo comunicada a la sociedad en mención, de manera personal el 27 de noviembre de 2012, siendo recibida por la señora Luz Dary Acosta, en su calidad de secretaria.

Que en los parágrafos del artículo 1º de la Resolución 01744 del 26 de octubre de 2012 se estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del levantamiento de la medida perversiva, la empresa citada deberá de realizar las siguientes actividades:

1. Adecuar la plataforma y los puertos de muestreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes fijas última versión y los Artículos 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, la empresa deberá monitorear el parámetro Material Particulado – MP. Así como el parámetro de Dióxidos de Nitrógeno – NO₂, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

3. Debe realizar el trámite correspondiente para obtener el permiso de emisiones atmosféricas del horno, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j) Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º.- El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.

4. Adjuntar el plan de contingencia de los sistemas de control que tienen instalados en el horno de secado. Esto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

5. Los estudios deben llevar como anexo las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del

IDEAM. De igual manera se debe presentar el estudio de conformidad a la Resolución 650 de 2010, en la cual se establece el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

6. Para la realización del estudio de calidad del aire o inmisión, la empresa deberá solicitar el acompañamiento y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones fugitivas ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación. Además la empresa consultora que realice la medición deberá contar con resolución de acreditación por parte del IDEAM.

7. Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización. (...)

Que mediante el **Auto 01743 del 26 de octubre de 2012**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860502240-6, ubicada calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido Auto fue notificado por aviso en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Previa remisión del radicado 2012EE151043 del 07 de diciembre de 2012 a la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860502240-6, ubicada calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad. Siendo publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 16 de julio de 2013.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 04 de agosto de 2021, a las instalaciones de la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860502240-6, ubicada calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 01280 del 19 de febrero de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 04 de agosto de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01280 del 19 de febrero de 2022**, señalando, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad YESOS LA ROCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN - YESOS LA ROCA, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 No. 115 – 10 del barrio Belén Fontibón, de la localidad de Fontibón. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 04 de agosto de 2021 se evidenció que la sociedad YESOS LA ROCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN - YESOS LA ROCA ubicada en la Calle 17 No. 115 - 10, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, en su lugar se encontró la construcción desocupada y sin ninguna actividad y/o proceso productivo llevándose a cabo.

Durante la visita técnica no se evidenció la fuente fija de combustión externa que se había reportado en los antecedentes de la sociedad para la ejecución de su proceso de calcinación, la cual consistía en un horno de secado de 20 ton/día de capacidad que operaba con gas natural como combustible; ni tampoco se evidencian fuentes fijas de emisión por proceso. (...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o DE PROCESO

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad YESOS LA ROCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN - YESOS LA ROCA ubicada en la Calle 17 No. 115 - 10, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, en su lugar se encontró la construcción desocupada y sin ninguna actividad y/o proceso productivo llevándose a cabo.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

Este ítem no es aplicable por cuanto la sociedad YESOS LA ROCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN - YESOS LA ROCA ubicada en la Calle 17 No. 115 - 10, objeto de seguimiento no ejecuta labores en el predio, en su lugar se encontró la construcción desocupada y sin ninguna actividad y/o proceso productivo llevándose a cabo.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

Debido que actualmente la sociedad YESOS LA ROCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN - YESOS LA ROCA no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 No. 115 - 10 de la localidad de Fontibón, dado que ya no se encuentra en funcionamiento; se sugiere al área jurídica tomar las acciones a que haya lugar frente al auto 01744 del 26/10/2012 y el expediente SDA-08-2012-1323. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que el artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: “Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”. “(...)

“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)”

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un*

fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El término es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01744 del 26 de octubre de 2012**, la cual impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades a la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860.502.240-6 ubicada en la calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Concepto Técnico 01280 del 19 de febrero de 2022**, dentro del cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, informan que realizó visita técnica el 04 de agosto de 2021, en la cual se evidenció que la sociedad en mención no ejecuta labores en el predio, que en su lugar se encontró la construcción desocupada y sin ninguna actividad y/o proceso productivo llevándose a cabo, por lo tanto no se evidenció la fuente fija de combustión externa que se había reportado en los antecedentes de la sociedad para la ejecución de su proceso de calcinación, la cual consistía en un horno de secado de 20 ton/día de capacidad que operaba con gas natural como combustible; ni tampoco se evidencian fuentes fijas de emisión por proceso.

Lo anterior debido a que actualmente la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN - YESOS LA ROCA** no se encuentra operando en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 17 No. 115 - 10 de la localidad de Fontibón, dado que ya no se encuentra en funcionamiento.

Que, de acuerdo con lo evidenciado, actualmente la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860502240-6, ya no se encuentra ejerciendo actividad infractora alguna en la calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo con lo registrado mediante **Concepto Técnico No. 01280 del 19 de febrero de 2022**.

Que en consecuencia de todo lo anterior las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición del acto administrativo, **Resolución No. 01744 del 26 de octubre de 2012**; han desaparecido por parte de la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860502240-6.

Que, por lo anteriormente dicho, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s). (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01744 del 26 de octubre de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **YESOS LA ROCA LIMITADA**, identificada Nit. 860.502.240-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 17 No 115-10 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

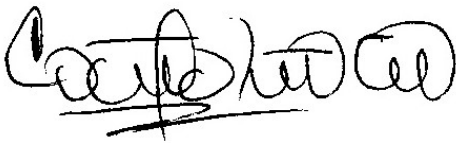
ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2012-1323

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/04/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/04/2022